

FUNDACIÓN TORO DE LIDIA

¿Protege el Tribunal Constitucional lo suficiente a la Tauromaquia?



El autor sostiene que la sentencia del TC derogando la prohibición de los toros en Cataluña es por sí misma protectora del toreo frente a las tesis que creen que tres leyes posteriores a la propia Constitución son las que apuntalan la sentencia.

LEOPOLDO GONZÁLEZ ECHENIQUE Es miembro de la Comisión Jurídica de la Fundación Toro de Lidia

20/02/2017 11:18

La respuesta a esta inquietante pregunta nos la dio el **Tribunal Constitucional** en octubre del pasado año (STC 177/2016). Adelanto que, a mi juicio, la respuesta es afirmativa.

PUBLICIDAD

InRead invented by Teads

No faltan sin embargo quienes opinan que el fallo de la sentencia del Tribunal Constitucional hubiera sido el contrario si no se hubieran promulgado **tres importantes normas** con rango de Ley por el Estado **posteriores** a la propia Constitución. Se trata de la Ley 10/1991, de 4 de abril, de potestades administrativas de espectáculos taurinos; la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural; y la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Quienes defienden esta opinión consideran que el Tribunal Constitucional ha venido a decir que la Constitución no ofrece suficiente protección a la Fiesta de manera que sin el auxilio protector dado por el Estado a la tauromaquia con la promulgación de las **leyes ordinarias** antes enumeradas consagrando su carácter cultural, la legislación ordinaria promulgada por las CCAA **hubiera podido prohibir** la celebración de corridas de toros en sus respectivos territorios.

Esta tesis entraña un riesgo para el futuro de la Fiesta: si, al albur del juego de las mayorías democráticas, se logra

en el futuro una **mayoría relativa (no absoluta)** en el parlamento dirigida a derogar las leyes ordinarias "taurinas" promulgadas por el Estado, quedaría **abierta la puerta** para la abolición de las corridas por las CCAA pues la Constitución no otorgaría un escudo suficientemente protector como para evitar dicha abolición.

O, con el mismo efecto práctico, si el Estado no hubiera "ocupado" este espacio y lo hubieran hecho las CCAA promulgando sus propias normas, incluso cercenando la celebración de corridas de toros, entonces no hubiera habido otro remedio que declarar la constitucionalidad de los preceptos de la **Ley catalana 28/2010, 3 de agosto, que incorpora la prohibición**.

La consecuencia práctica de este razonamiento conlleva una **"rebaja" del grado de protección** que nuestro ordenamiento ofrece a la tauromaquia: la verdadera protección frente a la supresión *ex lege* de los festejos taurinos no lo sería tanto la Ley Fundamental como la legislación ordinaria del Estado.

Frente a esta lectura de la sentencia, muchos opinamos que **el Tribunal ha centrado en el texto constitucional** la esencia misma de la defensa de la Fiesta. Pensamos que el fallo de la sentencia hubiera sido el mismo incluso si no hubieran sido promulgadas las tres leyes ordinarias estatales que identifican inexorablemente la tauromaquia con parte de **nuestro acervo cultural** ahora calificado como inmaterial.

El Alto Tribunal reconoce que la Constitución y los Estatutos de Autonomía atribuyen competencias relacionadas con la protección y **promoción de la cultura tanto al Estado** como a las CCAA. Por ello, califica la competencia de concurrente.

También afirma que la protección que la Constitución ofrece a la tauromaquia como manifestación de **nuestra riqueza y diversidad cultural** es suficiente para declarar contraria a la Ley Fundamental cualquier **norma autonómica que prohíba** directa o indirectamente la celebración de festejos taurinos. El vínculo entre la tauromaquia y la cultura no sólo se desprende de las leyes estatales que así lo reconocen; **el TC asume esta conexión como punto de partida**. Literalmente llega a decir que debemos tener presente que la tauromaquia tiene una **indudable presencia en la realidad social** de nuestro país y, atendiendo a su carácter, no parece discutible que el Estado pueda, en primer lugar, constatar la existencia de ese fenómeno y, a partir de él, en tanto que manifestación cultural presente en la sociedad española, hacer posible una intervención estatal que encontraría amparado en las finalidades a las que sirve el artículo 149.2 CE.

El Constitucional concluye que el **artículo 149.2**, sin perjuicio de las competencias que puedan asumir las CCAA, obliga al Estado a considerar el **servicio de la cultura** como deber y atribución esencial. Precisamente, éste es el precepto en que se basa el Tribunal para **declarar inconstitucional la prohibición** operada por la Ley catalana en la medida en que, aun tratándose del despliegue de competencias concurrentes, de admitirse la prohibición, el Estado no podría cumplir con el mandato constitucional en una parte de su territorio como es Cataluña. En este sentido, el Tribunal cita una sentencia de 2010 (STC 31/2010) en la que afirma que se trata de un mandato constitucional a cuya satisfacción viene el Estado obligado de manera indubitada y que **no admite actuación que la impida** o dificulte por parte de las CCAA.

Desempolvando principios básicos de nuestro derecho constitucional, la sentencia también recuerda que las leyes ordinarias aprobadas por el Estado **no constituyen** un parámetro directo de constitucionalidad sino que deben ser consideradas como un elemento añadido de análisis respecto de lo planteado en el recurso pues, en este caso, el canon viene constituido, exclusivamente, por las reglas de distribución competencial contenidas en los respectivos preceptos constitucionales y los estatutarios que con ellos se relacionen.

De este modo, el Tribunal, tomando como base de análisis los preceptos constitucionales de atribución de competencias al Estado y las CCAA en materia de cultura, concluye que las CCAA pueden regular el desarrollo de lo que denomina representaciones taurinas -por ejemplo, como ya ha hecho Cataluña, limitando del acceso a mayores de 14 años a las plazas o restringiendo la celebración de espectáculos en plazas ya construidas-; sin embargo, **las CCAA no pueden adoptar con carácter general una medida prohibitiva** como la que contempla la ley recurrida pues otra conclusión supondría un **menoscabo por su propia naturaleza** del ejercicio de una competencia concurrente del Estado que responde también al mandato impuesto por el artículo 46 de la Constitución a los poderes públicos consistente en **garantizar la conservación y promoción del patrimonio histórico**, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. Y todo ello sin hacer cita siquiera de las leyes ordinarias antes comentadas promulgadas por el Estado.

Es por esta razón por la que cabe perfectamente defender que la razón en la que el Constitucional basa la nulidad de la prohibición de celebración de corridas de toros impuesta por la Ley catalana tiene su **fundamento en la Constitución misma**; por ello, sea cual sea la legislación ordinaria promulgada por el Estado, el fundamento constitucional es el mismo. Si, además, la ley ordinaria estatal protege la tauromaquia definiéndola como manifestación inexorable de nuestro patrimonio cultural inmaterial, mejor que mejor.